



**Resolución No. CSJCOR21-579**  
Montería, 03/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00467-00**

**Solicitante:** Dr. Iván Sánchez Cabarcas

**Despacho:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

**Clase de proceso:** Verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-003-2019-00466-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 1° de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 20 de agosto de 2021, el abogado Iván Sánchez Cabarcas en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio promovido por Miguel Antonio Cabarcas Sarmiento contra Ana Milena Cabarcas Uparela, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2019-00466-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“SEGUNDO:** por medio de auto de fecha 28 de enero de 2020, este despacho admitió PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO PARA LA JOVEN ANA MILENA CABARCAS UPARELA y en la misma providencia se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal, para realizar el informe de valoración de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019, oficio que fue radicado en dicha entidad con fecha 28 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Por medio de oficio No. UBMDE-DSANT-04391-C-2020 de fecha 1 de abril de 2020, dicha entidad informó al despacho que hace devolución de todo el material allegado sin realizar el trámite solicitado, alegando que en virtud de la expedición de la ley 1996 de 2019, pierde competencia para realizar este tipo de informes.

**CUARTO:** en vista de lo anterior, en aras de dar impulso al presente proceso, presenté escrito el día 15 de febrero de 2021, solicitando designar la institución y/o entidad privada o pública, idónea y competente para realizar el informe de valoración de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019.

**QUINTO:** *a la fecha no se ha dado respuesta a mi solicitud de fecha 15 de febrero, motivo por el cual he reenviado en varias ocasiones tal solicitud, pero no he recibido respuesta por parte del despacho, ni mucho menos acuse de recibo.*

**SEXTO:** *desde la fecha de presentación de la demanda, a día de hoy, han transcurrido más de 22 meses sin dictar sentencia, violando de esta forma el término previsto en el inciso primero del numeral 121 del código general del proceso.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-451 de 24 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/08/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 25 de agosto de 2021, presenta informe de respuesta la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“(…) Mediante providencia de fecha 19 de agosto del presente año, la judicatura adicionó el auto admisorio de la demanda en el sentido de nombrar un curador ad litem a la demandada ANA MILENA CABARCAS UPARELA, notificar a la defensora de familia y la procuradora de familia, ordenar una visita social a través de las tecnologías autorizadas por la ley a la residencia de la demandada, con el objeto de: (…)*

*Es importante resaltar que la judicatura ofició a los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo, tales como Defensoría del Pueblo, Alcaldía y Personería Municipal, quienes nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por este juzgado señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley (…)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Iván Sánchez Cabarcas, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de designación de la institución y/o entidad privada o pública, idónea y competente para realizar el informe de valoración de apoyos en el proceso de referencia.

Al respecto, la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Judicatura que profirió auto adiado 19 de agosto de 2021, por medio del cual, nombró curador ad litem a la demandada, notificó a la defensora de familia y la procuradora de familia y ordenó una visita social a través de las tecnologías autorizadas por la ley a la residencia de la demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería adelantó las actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 19 de agosto de 2021 en el que nombra curador ad litem y oficia a las entidades correspondientes. Es por ello, que esta Corporación observa que se configura un hecho superado, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Iván Sánchez Cabarcas.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

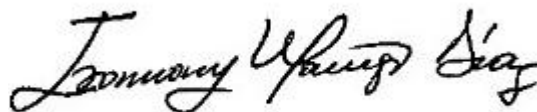
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00467-00, dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorio promovido por Miguel Antonio Cabarcas Sarmiento contra Ana Milena Cabarcas Uparela, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2019-00466-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia, presentada por el abogado Iván Sánchez Cabarcas.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y al abogado Iván Sánchez Cabarcas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac